

Arica, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen Francisca Javiera Vargas Rivas, Marjorie Dinamarca Jofré, Constanza Belén Nazar Ortiz y Vicente Tomás Jiménez Guajardo, abogados de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, en favor de los siguientes ciudadanos venezolanos: **1) Nelyeson de Jesús Goyo Chacón**, documento de identidad N°27.436.759, **2) Daniela Dayan Marchan Rodríguez**, documento de identidad N°29.868.959, **3) Deisimar Paola Lucena**, documento de identidad N°23.836.714, **4) Willians José Castillo Sequera**, documento de identidad N°24.340.847, **5) Danyely Yakaris Castro González**, documento de identidad N°28.076.127, **6) Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta**, documento de identidad N°23.737.327, y **7) Osmandy Rafael Valencia Gurgullon**, documento de identidad N°19.099.070; y deducen acción constitucional de amparo en contra de la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, por haber ordenado la expulsión de los amparados del territorio nacional vulnerando el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7, letras a) y b) de la Constitución Política de la República.

Fundan la presente acción constitucional detallando los antecedentes de cada uno de los amparados, en el siguiente tenor:

1.- Nelyeson de Jesús Goyo Chacón: Decidió salir de su país el 19 de marzo de 2019 rumbo a Perú, en búsqueda de buenas condiciones económicas, permaneciendo en dicho país por dos años. Allí conoció a su pareja, Daniela Dayan Marchan Rodríguez, con quien mantiene una relación hasta el día de hoy y con quien pronto serán padres. Ante la mala situación económica, decidieron venir a Chile, ingresando el 3 de agosto de 2020 por un paso no habilitado.

Luego, el 19 de noviembre de 2020 realizó el trámite de autodenuncia en la Policía de Investigaciones en Arica, quedando con la medida de control de firma regular. Posteriormente, en el mes de octubre del año en curso, le notificaron que había sido dictada en su contra una orden de expulsión por la autoridad recurrida, pese a haber presentado desistimiento de la denuncia.



Actualmente, el amparado se encuentra trabajando en una automotora en Arica como mecánico, sin contrato de trabajo. Destacan que posee una oferta de trabajo notariada y que pronto será padre, ya que su pareja tiene un embarazo de 38 semanas.

2.- Daniela Dayan Marchan Rodríguez: Debido a la crisis económica y política que existe en Venezuela desde aproximadamente el año 2018, es que la amparada decide ese mismo año dejar su país y viajar rumbo a Perú, permaneciendo en dicho país por dos años. Durante su estadía en Perú conoció a su pareja, Nelyeson de Jesús Goyo Chacón, con quien mantiene una relación hasta el día de hoy y quienes prontamente serán padres. Atendida su mala situación económica, deciden viajar a Chile, ingresando por un paso no habilitado el 31 de julio de 2020.

Luego, el 19 de noviembre de 2020 realizó el trámite de autodenuncia en la Policía de Investigaciones en Arica, quedando con la medida de control de firma regular. Posteriormente, en el mes de septiembre del año en curso, le notificaron que había sido dictada en su contra una orden de expulsión por la autoridad recurrida, pese a haber presentado desistimiento de la denuncia.

Actualmente la amparada no se encuentra trabajando, ya que está en la semana 38 de su embarazo, pronta al nacimiento de su bebé, además de presentar algunas condiciones de salud que actualmente debe cuidar, tales como hipotiroidismo, sinusitis y la hemoglobina baja. Para el tratamiento de dichas condiciones de salud, además de su embarazo, es que la amparada actualmente se encuentra asociada a FONASA.

3.- Deisimar Paola Lucena: El 17 de abril de 2017 decide salir del país junto con su hija recién nacida y su pareja Willians José Castillo, rumbo a Colombia. En dicho país permanece por un año obteniendo el Permiso Especial de Residencia. Posteriormente, deciden seguir viajando hasta Perú debido a que en Colombia las posibilidades de optar un trabajo eran muy bajas. En una primera instancia es Willians, su pareja, quien viajó al mes siguiente junto a su hija. En Perú permanecen 2 años, y durante su estadía en ese país, nace su segunda hija, Alexa Sofia Castillo Lucena, de nacionalidad peruana. Atendidas las repercusiones



económicas de la pandemia, como familia decidieron venir a Chile, comunicándose con su hermano, quien ya se encontraba en el país. Así, ingresaron por un paso no habilitado el 2 de agosto de 2020, y el 17 de noviembre del mismo año la amparada realizó el trámite de autodenuncia, quedando con la medida de control de firma periódica. Posteriormente, el 7 de octubre de 2021 le notificaron que había sido dictada en su contra una orden de expulsión por la autoridad recurrida, pese a haber presentado desistimiento de la denuncia.

Actualmente la amparada se encuentra trabajando de ayudante de cocina en un restaurant en Arica. Indican que el ingreso que recibe producto de su trabajo le permite solventar su estadía, la de su familia que se encuentra en el país y a sus familiares que aún viven en Venezuela. La hija mayor de la amparada, Valery, quien actualmente tiene 4 años de edad, se encuentra cursando pre-kinder, mientras que la hija menor tiene 2 años, y ambas se encuentran asociadas a FONASA.

4.- Willians José Castillo Sequera: En el año 2018 el amparado abandonó su país natal junto con su pareja Paola Lucena y su hija Valery Castillo. Residieron en Perú durante tres años y nació su segunda hija. Luego, dada la crisis sanitaria y económica, decidieron venir a Chile en agosto de 2020, ingresando por un paso no habilitado, y el 17 de noviembre del mismo año realizó su autodenuncia. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2021 Willians recibe la Resolución Exenta N°2.551/172 de la Delegación Presidencial Regional de Arica, que decreta su orden de expulsión, pese a que el 28 de mayo de 2021, el Juzgado de Garantía de Arica aprueba la facultad para no iniciar investigación.

Actualmente el amparado vive en Arica con su pareja Deisimar Lucena y sus hijas Valery Antonella Castillo Lucena, de 4 años de edad y Alexa Sophía Castillo Lucena, de 2 años. El amparado se desempeña trabajando como maestro de la construcción y su hija Valery, de 4 años, está recibiendo educación en el nivel pre-kinder en dicha ciudad.

5.- Danyely Yakaris Castro González: Junto con su pareja, Leonardo José Bandres y su hijo, primero decidieron irse a Colombia, en donde vivieron por siete meses, para luego decidir migrar nuevamente y venirse a Chile. El 25 de agosto



de 2020 la amparada y su pareja ingresaron a nuestro país por un paso no habilitado cercano a Tacna, y el 1 de septiembre de 2020 ambos se autodenunciaron en las oficinas de la Policía de Investigaciones en Arica. Posteriormente, el 22 de octubre de 2021, cuando la amparada concurre a firmar a las dependencias de la Policía de Investigaciones de Arica, recibe la Resolución N°3.296/823 emitida por la Delegación Presidencial Regional de Arica, que dictaba su orden de expulsión, pese a que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Danyeli actualmente vive con su pareja y su hijo en Arica, está embarazada de 5 meses y se dedica su cuidado. Su pareja José Bandres trabaja como maestro en la construcción y su hijo Deivis, actualmente de 3 años de edad, acude regularmente a un jardín infantil en dicha ciudad.

6.- Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta: En julio de 2018 decidió dejar Venezuela por las difíciles condiciones económicas que se vivían en el país. Estuvo tres meses en Bogotá, Colombia trabajando como barbero, para luego viajar a Perú y estar un año y tres meses en Perú realizando la misma labor. El 15 de agosto del año 2020, el amparado ingresó a nuestro país por un paso no habilitado en Arica. Su pareja Estefany Anliu Valbuena Quintanilla y su hijastro Thiago Jesús García Valbuena lo estaban esperando, ya que ellos se habían venido a vivir a Chile en marzo de 2020.

Un año después de haber ingresado de forma irregular, en agosto de 2021, al amparado fue notificado de la Resolución Exenta N° 752/511 de 17 de marzo de 2021, pese a que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Actualmente el amparado trabaja como barbero y comerciante, pero tiene una propuesta de contrato de trabajo en una empresa distribuidora de alimentos y abarrotes y sólo esperan que regularice su situación migratoria para otorgarle un contrato indefinido. El amparado vive junto con su pareja Estefany Valbuena, su hijastro Thiago Jesús García Valbuena, y la hija de nacionalidad chilena que



tuvieron ambos, llamada Alaia Amliu Vásquez Valbuena, que actualmente tiene un año y medio de edad.

Además de la familia que el amparado tiene en Chile, también están a su cargo sus hijas Haidymar de Los Ángeles Vásquez Arroyo y Alanna Sofía Vásquez Arroyo, quienes se encuentran viviendo Colombia con su madre. Por otro lado, el amparado ayuda a su madre Haidy Lisette Urdaneta Cova, quien vive en Venezuela, y a su padre Gustavo Adolfo Vásquez Parra, quien se encuentra viviendo en Lima, Perú.

7.- Osmandy Rafael Valencia Gurgullon: Decidió salir de Venezuela el 15 de enero de 2019, dadas las dificultades económicas que se han vivido en dicho país. Tras haber estado de paso en Colombia y Ecuador, y haberse quedado cuatro meses en Perú, finalmente, junto con su hermana Osmary Valencia, decidieron ingresar a Chile de manera regular por la frontera de Tacna, lo que no pudieron hacer por negativa de la Policía. Tras los intentos fallidos, el 21 de junio del año 2019 entraron a Chile por un paso no habilitado, autodenunciándose el mismo día, y luego viajaron a Santiago.

El 10 de agosto de 2021 al amparado le entregaron la Resolución Exenta N° 6.066/5.626 de 05 de agosto de 2019, que contenía la orden de expulsión dictada en su contra, pese a haber existido desistimiento de la denuncia interpuesta por la recurrida.

Actualmente el amparado vive en San Bernardo, comuna de Santiago, y trabaja en una fábrica de puertas. Su hermana, Osmary Valencia, tiene dos hijos, Mitzy de 2 años, y Matheo de 7 meses de edad, con nacionalidad chilena.

Sostienen que las resoluciones dictadas por la recurrida son ilegales, por cuanto la Ley de Extranjería sólo autoriza la expulsión de los extranjeros que han hecho ingreso al territorio nacional por un paso no habilitado una vez que éstos hayan cumplido la condena impuesta por un tribunal competente respecto del delito contemplado en el artículo 69 de dicho cuerpo legal, lo que no ha ocurrido en el caso de ninguno de los amparados. Por otra parte, afirman que los actos administrativos que ordenan la expulsión de los amparados no contienen una debida fundamentación fáctica, de acuerdo a los estándares establecidos en los



artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, sino que se sustentan en una mera afirmación de autoridad, lo que convierte a los actos de expulsión de los amparados en arbitrarios por carentes de fundamento.

Piden que dejen sin efecto los decretos de expulsión impugnados, dictados por la autoridad recurrida.

Informó en su oportunidad la Delegación Presidencial de Arica y Parinacota, señalando que, con respecto al amparado **Osmandy Rafael Valencia Gurgullon**, según antecedentes del Informe Policial de 25 de junio de 2019 de la Policía de Investigaciones de Chile, el 21 de junio de 2019 se presentó personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chacalluta en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, haciendo entrega del extranjero, quien fue detenido en el sector de la línea férrea con Quebrada Escritos, ingresando de manera clandestina al país, por un paso no habilitado, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración del extranjero, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 2 de agosto de 2019 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica y, posteriormente, el desistimiento de la acción. Luego, se dictó la Resolución Exenta N° 6.066/5.626 de 5 de agosto de 2019, que ordena la expulsión del amparado en razón de su ingreso clandestino al país.

En relación al amparado **Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta**, según antecedentes del Informe Policial de 15 de agosto de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, ese día se presentó personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chacalluta en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, haciendo entrega del extranjero, dicha persona fue sorprendida por personal militar, en las cercanías del Hito N° 3, ingresando de manera clandestina a al país, por un paso no habilitado, eludiendo



el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración del extranjero, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 30 de octubre de 2020 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 4 de diciembre del mismo año en causa RUC 2000845090-1, RIT 12392- 2020, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, lo que no obsta para que en sede administrativa pueda decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 752/511 de 17 de marzo de 2021.

Respecto al amparado **Willians José Castillo Sequero**, según antecedentes del Informe Policial de 17 de noviembre de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, se presentó de manera voluntaria el amparado en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, señalando haber ingresado de manera clandestina a Chile el 08 de agosto de 2020, por la Avanzada Chacalluta, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración del extranjero, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 11 de mayo de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 28 de mayo del mismo año en causa RIT 4436-2021, RUC 2100473720-K, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, se aprueba lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal y 1° del Código Penal, lo



que no obsta para que en sede administrativa pueda decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2.551/172 de 6 de septiembre de 2021.

En el caso de la amparada **Deisimar Paola Lucena Mendoza**, según antecedentes del Informe Policial de 17 de noviembre de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, se presentó de manera voluntaria la amparada en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, señalando haber ingresado de manera clandestina a Chile el 02 de agosto de 2020, en compañía de su conviviente y de sus hijos menores de edad, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración de la extranjera, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 11 de mayo de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 28 de mayo del mismo año en causa RIT 4436-2021, RUC 2100473720-K, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, se aprueba lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal y 1° del Código Penal, lo que no obsta para que en sede administrativa pueda decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2.553/174 de 6 de septiembre de 2021.

En cuanto a la amparada **Daniela Dayan Marchan Rodríguez**, según antecedentes del Informe Policial de 19 de noviembre de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, se presentó de manera voluntaria la amparada en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, señalando haber ingresado de manera clandestina a Chile el 03 de agosto de 2020 de manera ilegal por la línea del tren por la frontera de Chile - Perú, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio



de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración de la extranjera, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 11 de mayo de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 28 de mayo del mismo año en causa RIT 4437-2021, RUC 2100473755-2, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, se aprueba lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal y 1° del Código Penal, lo que no obsta para que en sede administrativa pueda decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2.576/195 de 8 de septiembre de 2021.

Respecto al amparado **Nelyson De Jesús Goyo Chacón**, según antecedentes del Informe Policial de 19 de noviembre de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, se presentó de manera voluntaria el amparado en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, señalando haber ingresado de manera clandestina a Chile el 03 de agosto de 2020 de manera ilegal por la línea del tren por la frontera de Chile - Perú, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración del extranjero, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 11 de mayo de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 28 de mayo del mismo año en causa RIT 4437-2021, RUC 2100473755-2, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, se aprueba lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Penal y 1° del Código Penal, lo que no obsta para que en sede administrativa pueda



decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2.578/197 de 8 de septiembre de 2021.

Por último, en lo que respecta a la amparada **Danyely Yakaris Castro González**, según antecedentes del Informe Policial de 1 de septiembre de 2020 de la Policía de Investigaciones de Chile, se presentó de manera voluntaria la amparada en las dependencias de la Prefectura de Migración y Policía Internacional de Arica y Parinacota, señalando haber ingresado de manera clandestina a Chile, eludiendo el control policial migratorio. Lo anterior fue corroborado en el sistema GEPOL, sección vista única de viajes al no poseer movimiento migratorio de entrada o salida del país. Junto con tomar la declaración de la extranjera, se verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin arrojar ingresos al país; y posteriormente, se remitieron los antecedentes a la Intendencia mediante el precitado Informe Policial. Con estos antecedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1.094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 2 de marzo de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 2 de abril del mismo año en causa RUC 2100308377-K, RIT 3228-2021, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Arica, el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, lo que no obsta para que en sede administrativa pueda decretarse la expulsión, lo que aconteció mediante la Resolución Exenta N° 3.296/823 de 22 de octubre de 2021.

Expone que los actos administrativos que dispusieron la expulsión de los amparados se fundaron en el referido ingreso clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo cual está dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen los artículos 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento. Asimismo, sostiene que siguió el procedimiento establecido en la legislación, no existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por Chile. Por otra parte, niega la arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Intendencia, pues el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado y, a



su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal, al tratarse de facultades administrativas del órgano de la Administración, pudiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, constan en la carpeta electrónica los decretos de expulsión en cuestión, motivados por el ingreso clandestino de los amparados, por los que se ha ordenado por la autoridad su expulsión del territorio nacional.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes que sirven de sustento al informe de la recurrida, se advierte que los amparados ingresaron de manera clandestina a Chile y la recurrida reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley N°1094, presentó una denuncia de los hechos ante la Fiscalía Local de Arica y Parinacota, respecto de las cuales se comunicó la decisión de no perseverar, salvo en el caso del amparado Valencia Gurgullon, en que hubo desistimiento de la acción por parte de la autoridad recurrida.

CUARTO: Que, en el caso de los amparados Nelyeson de Jesús Goyo Chacón, Daniela Dayan Marchan Rodríguez, Deisimar Paola Lucena y Willians José Castillo Sequera, los decretos de expulsión fueron expedidos por la autoridad administrativa dentro del plazo que el artículo 8 transitorio de la Ley N° 21.325 otorgaba a los extranjeros para hacer abandono voluntario del país, de modo que,



encontrándose pendiente el plazo para el ejercicio de tal facultad, no podía la administración ordenar su expulsión compulsiva, haciendo el acto inoportuno.

QUINTO: Que, en el caso de la amparada Danyely Yakaris Castro González, teniendo únicamente presente esta Corte que la resolución impugnada se fundó en que fue condenada “según sentencia de 20 de abril de 2021”, circunstancia esta última que no resulta efectiva, a la luz de los antecedentes allegados a este recurso, ya que en esa fecha sólo se comunicó la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, de lo que se sigue que el acto administrativo impugnado carece de fundamentos e infringe los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, deviene en ilegal.

SEXTO: Que, por último, en cuanto a los amparados Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta y Osmandy Rafael Valencia Gurgullon, si bien los decretos de expulsión que los afectan fueron dictados fuera del plazo establecido en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325, no es posible desatender sus circunstancias personales de arraigo en el país.

En el caso del amparado Vásquez Urdaneta, éste permanece en Chile desde hace más de un año y vive junto a su pareja y su hija menor de edad de nacionalidad chilena, lo que se acreditó con el respectivo certificado de nacimiento; mientras que el amparado Valencia Gurgullon reside en Chile hace más de dos años junto a su hermana y sus dos sobrinos menores de edad de nacionalidad chilena, lo que se acreditó con el respectivo certificado de nacimiento y la copia de la cédula de identidad, conformando un grupo familiar en el transcurso de sus estadías en el territorio nacional, generándose una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente, y que de acuerdo a lo mandatado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, debe ser amparado por todos los órganos del Estado, por lo que evidentemente, los decretos de expulsión afectarían a la unidad familiar.

A mayor abundamiento, respecto al amparado Vásquez Urdaneta, la materialización del acto impugnado vulneraría el interés superior del niño, en relación a su hija chilena menor de edad, principio reconocido por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, en particular el artículo 9 sobre la



Convención de los Derechos del Niño, que obliga al Estado a la adopción de las medidas necesarias para evitar la separación de los niños de sus progenitores y de su familia de origen. De esta forma, la medida de expulsión adoptada por la Administración resulta ser desproporcionada, en atención a la consideración primordial que el Estado de Chile debe otorgar al interés superior del niño, niña o adolescente, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara:

I.- Que se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de Nelyeson de Jesús Goyo Chacón, Daniela Dayan Marchan Rodríguez, Deisimar Paola Lucena, Willians José Castillo Sequera, Danyely Yakaris Castro González, Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta, y Osmandy Rafael Valencia Gurgullon, sólo en cuanto se dejan sin efecto las Resoluciones N° 6.066/5.626 de 5 de agosto de 2019, N° 752/511 de 17 de marzo de 2021, N° 2.551/172 de 6 de septiembre de 2021, N° 2.553/174 de 6 de septiembre de 2021, N° 2.576/195 de 8 de septiembre de 2021, N° 2.578/197 de 8 de septiembre de 2021, y N° 3.296/823 de 22 de octubre de 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, actual Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, que ordenan su expulsión del país, debiendo los amparados regularizar su situación migratoria de conformidad a la normativa vigente.

II. Déjase sin efecto la orden de no innovar decretada.

Se previene que el Abogado Integrante, don Ricardo Oñate Vera, estuvo por acoger la presente acción constitucional respecto de los amparados Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta y Osmandy Rafael Valencia Gurgullon, teniendo únicamente presente que los efectos de los decretos de expulsión se encuentran suspendidos por el plazo que estipula el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325, por cuanto dicha norma regula el ejercicio de la facultad migratoria de los amparados en términos que estipula un plazo para que



éstos abandonen voluntariamente el país y les permita su ingreso en las condiciones reguladas por la normativa migratoria vigente. Se estima que al no haber indicado la disposición citada la forma en que se debe contar los días que ésta indica, corresponde aplicar la norma supletoria en el orden administrativo contenida en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que para estos efectos determina en su inciso primero que “Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”, de lo cual se concluye que el referido plazo se encuentra pendiente.

Acordada con el voto en contra del Ministro, don Marcelo Urzúa Pacheco, quien estuvo por acoger la presente acción constitucional únicamente respecto de los amparados Nelyeson de Jesús Goyo Chacón, Daniela Dayan Marchan Rodríguez, Deisimar Paola Lucena, Willians José Castillo Sequera y Danyely Yakaris Castro González, y rechazar el recurso interpuesto en favor de Jorge Eduardo Vásquez Urdaneta y Osmandy Rafael Valencia Gurgullon, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que, los artículos 69 del Decreto Ley N° 1.094 y 146 del Decreto N° 597, establecen que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con las penas que dichas normas indican, y que una vez cumplida la sanción u obtenida su libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. A su vez, los artículos 78 del Decreto Ley N° 1.094 y 158 del Decreto N° 597, en lo pertinente, señala que el Ministro del Interior o la Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal, y, en tal caso, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.

2.- Que, hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular. El reglamento respectivo permite esta segunda posibilidad que es independiente de la acción penal y por lo tanto no se ha incurrido en ninguna ilegalidad al proceder a expulsar a quien no demuestra haber cumplido las exigencias que el Estado impone a los extranjeros,



independientemente de su nacionalidad, para entrar legalmente al territorio nacional. Tanto más, si los amparados reconocen haber ingresado por un paso no habilitado.

3.- Que, a mayor abundamiento el artículo 17 del D.L. N° 1.094, así como la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.175, establecen la procedencia de la expulsión en los casos de ingreso clandestino, y que dicha atribución es ejercida, como lo señalan los mencionados cuerpos legales, por el Intendente Regional, por lo que la resoluciones atacadas han sido dictadas por la autoridad competente, en uso de sus facultades legales y debidamente fundamentadas, razón por la que no existe la vulneración de derechos denunciada respecto de los amparados Vásquez Urdaneta y Valencia Gurgullon, dado que admiten haber ingresado clandestinamente al país.

4.- Que, con el mérito de los antecedentes que sirven de sustento al informe de la recurrida, se advierte que los amparados ingresaron de manera clandestina a Chile, en consecuencia, las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho, sin que la circunstancia de haberse desistido de la denuncia o haberse comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento, le impida a la Intendencia ejercer las facultades que emanan del Derecho Administrativo sancionador, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad a los actos impugnados, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de sus situaciones migratorias mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley.

5.- Que, sin perjuicio de lo indicado, es necesario dejar establecido que las resoluciones de expulsión que afectan a los amparados fueron dictadas el 5 de agosto del año 2019 y el 17 de marzo de 2021, por lo que no les beneficia el plazo establecido en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325, cuyo cómputo debe realizarse de conformidad a la regla del artículo 50 del Código Civil.

Comuníquese lo resuelto a la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile en forma inmediata, por la vía que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.



Rol N° 516-2021 Amparo.



XXQKLFMZX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a dos de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.